

RV: PROCESO: 11001333502220220010200 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Causante: BLANCA INES GOMEZ DE ROJAS DEMANDADOS: Unidad Administrativa
Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP, PAR TELECOM y
otros Asunto: Contestación ...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 12:20 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

PODER ALVARO_compressed.pdf; poder y sustitución Alvaro 2023 (1).pdf; CONTESTACIÓN 11001333502220220010200
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ cuota parte caducidad, ago, inesc otras.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 12:17

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; ALVARO DUARTE LUNA <aduartel@viteriabogados.com>; Pablo Felipe Giraldo <pgiraldo@viteriabogados.com>

Cc: SUBDIRECTOR JURÍDICO DE PASIVOS PENSIONALES <subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co>; pestiondocumental.correspondencia@par.com.co <pestiondocumental.correspondencia@par.com.co>; notificacionesludicialesmintic@mintic.gov.co <notificacionesludicialesmintic@mintic.gov.co>

Asunto: PROCESO: 11001333502220220010200 DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Causante: BLANCA INES GOMEZ DE ROJAS DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP, PAR TELECOM y otros Asunto: Contestación de l...

Señores

Juzgado Veintidós (022) Administrativo de Oralidad de la Sección Segunda de Bogotá D.C.

Ciudad.

PROCESO: 11001333502220220010200

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Causante: BLANCA INES GOMEZ DE ROJAS

DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP, PAR TELECOM y otros

Asunto: Contestación de la demanda.

Adjunto contestacion de la demanda y anexos en pdf. Se copia a las partes.

Atentamente,

ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA

Abogado Junior

Viteri Abogados S.A.S.

CR 13A 89-38 OF 511 NIPPON CENTER BOGOTA DC

Tel. (321) 434 0108

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores

**Juzgado Veintidós (022) Administrativo de Oralidad de la Sección
Segunda de Bogotá D.C.**
Ciudad.

PROCESO: **11001333502220220010200**
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Causante: **BLANCA INES GOMEZ DE ROJAS**
DEMANDADOS: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales - UGPP, PAR TELECOM y
otros**
Asunto: **Contestación de la demanda.**

ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, en su calidad de representante legal de Viteri Abogados SAS, apoderada especial de la UGPP, mismo que al efecto adjunto a la presente, cordialmente solicito al Despacho me reconozca personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado en contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal a favor de la firma, es otorgado mediante Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Dr. Javier Andres Sosa Pérez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la

escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga PODER GENERAL a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS 1 y 2 y CONDENATORIAS 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones teniendo en cuenta que no es procedente la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandas emitidas por CAPRECOM (hoy UGPP), en las cuales se establece tanto la existencia como el cobro de la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá y a favor del causante, así como la reliquidación de la prestación económica reconocida en favor de este último, Actos administrativos que se encuentran ajustados a Derecho por reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley para su nacimiento a la vida jurídica, de igual manera los actos administrativos demandados fueron expedidos por la entidad competente para realizar el reconocimiento de la pensión y ordenar el pago de las cuotas partes pensionales en favor del causante.

Siendo así, debe tenerse en cuenta que la cuota parte pensional es un mecanismo de soporte financiero de la pensión vitalicia de vejez dentro de un sistema de concurrencia para entidades públicas, ya que con este se permite el recobro a las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o los aportes efectuados, como derecho a favor de la entidad o fondo pensional que reconoció y por ende asumió el pago total de la prestación pensional en favor del pensionado.

Este sistema fue incorporado al ordenamiento jurídico antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, no obstante, la misma no hizo exclusión de éste ni de la regulación que existía en precedencia, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional¹ corporación que manifestó:

(...)“La ley 100 de 1993 no excluye a las cuotas partes como soporte financiero. En efecto, la ley 100 de 1993, en el capítulo “Traslado entre regímenes - bonos pensionales -”, en los artículos 121, 122 y 124, habla expresamente de “Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”, “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Cajas,

¹ C. Cont. Sent T – 235, abril 04/02. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Fondos o Entidades Públicas no sustituidos por el Fondo de pensiones públicas del nivel nacional” y “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados”. Significa lo anterior que la ley 100 estableció el mecanismo de los bonos, pero no excluyó, en determinadas situaciones, el método que antes de su vigencia se empleaba de distribuir la mesada por cuotas partes entre las entidades que en la vida laboral del jubilado recibieron cotizaciones. No podía excluir las cuotas partes porque por ley está reconocido el régimen de transición.”(...)

Teniendo en cuenta lo citado en precedencia, la Ley 71 de 1988², dispone:

(...)“ A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”(...)

Así las cosas, el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales se encuentra incorporado en un título complejo, el cual se conforma por el acto administrativo que reconoció la prestación económica y vinculó como deudor a la o las entidades cuotapartistas; Acto que debe cumplir a saber con dos requisitos, el primero: que debió expedirse previo al procedimiento de consulta de la cuota parte³, y el segundo: Debe estar acreditada la realización del procedimiento posterior de comunicación a la entidad deudora.

En ese orden de ideas, la exigibilidad del derecho al recobro de la cuota parte pensional, está condicionada a que efectivamente se acredite que el pensionado recibió el pago de la mesada pensional, y a que el cobro se realice con el cumplimiento pleno de las formalidades establecidas en la ley, por lo que solamente es posible reconocer el derecho que se encuentre incorporado en un título que cumple con los requisitos exigidos por la norma⁴.

Descendiendo al caso objeto de la litis se tiene que la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS, estuvo vinculada al Departamento de Boyacá siendo empleada de la Empresa de Teléfonos de Boyacá durante un total de 16 años y 7 meses de tiempo

² Ley 71 de 1988, art. 7

³ Decreto 2921 de 1948, art. 9

⁴ Código de procedimiento civil, art. 488

laborado, además de los servicios prestados para TELECOM durante 4 años, 4 meses y 15 días.

Así las cosas, es innegable que la obligación de pagar la cuota parte pensional para la Gobernación de Boyacá corresponde a los 16 años y 7 meses en los cuales cumplió sus deberes como empleador de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS. Encontrándose demostrado que durante ese intervalo de tiempo la causante fue afiliada a la Caja de Previsión Departamental de Boyacá, entidad que recibió los aportes correspondientes a la pensión de vejez, invalidez y viudez en favor de la causante y sus beneficiarios, como claramente lo evidencia el certificado de tiempos laborados expedido por la entidad ahora demandante.

Así las cosas, el reconocimiento de la prestación en favor del causante por parte de CAPRECOM se hizo en virtud la ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, ley 4 de 1976, el Decreto 1237 de 1946 y el Decreto 2661 de 1960. Normas en las cuales se dispone taxativamente los factores salariales a tener en cuenta a efectos de la liquidación de la prestación, por lo que por principio de inescindibilidad de la norma fue necesario aplicar íntegramente la misma liquidando la prestación y no hacer uso de otras disposiciones para discriminar los factores salariales devengados en las diferentes entidades públicas en las cuales laboró la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS entre las cuales se encuentra el Departamento de Boyacá.

Es importante indicar que al momento de realizar la liquidación pensional de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS se tuvieron en cuenta los diferentes periodos y factores salariales devengados durante el periodo de tiempo señalado con anterioridad, en esa medida, para calcular la mesada pensional a la que tiene derecho, por parte de CAPRECOM se incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados en vigencia de todas y cada una de sus vinculaciones laborales de conformidad con las certificaciones laborales aportadas por la demandante. Siendo que, al Departamento de Boyacá solamente se le impuso la cuota parte pensional en relación con el tiempo de servicio prestado por esta para el mismo y la inclusión del mencionado factor salarial obedece al objetivo de la cuota parte pensional como sistema de concurrencia.

Por lo tanto, no es procedente la pretensión de la parte demandante en cuanto a discriminar los días y factores salariales puesto que como se manifestó con anterioridad en aplicación del principio de inescindibilidad de la ley, es necesario aplicar integralmente la norma en virtud de la cual se realizó el reconocimiento pensional, recordando que de conformidad con la normatividad legal vigente para el momento de la liquidación de la mesada de la causante, al tratarse de una empleada oficial los factores salariales con los cuales se calculó el IBL son aquellos determinados en el art. 3 de la ley 33 de 1985 modificado por la ley 62 de 1985 razón por la cual la demandante no puede fundamentar la presente demanda en el presunto desconocimiento de los factores salariales frente a los cuales se liquidó la

pensión de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS, siendo que dentro de nuestro sistema jurídico es claro que la ignorancia de la Ley no puede servir de excusa para su incumplimiento.

En igual sentido, CAPRECOM aplicó lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2921 de 1948, norma que, regula el procedimiento para realizar el cobro de la cuota parte pensional:

(...)” La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen” (...)

Así mismo, el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, dispone:

(...) “Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.” (...)

Teniendo en cuenta las normas en cita y dando su aplicación al caso que nos ocupa, en su momento CAPRECOM cumplió de manera cabal con el procedimiento exigido por la normatividad vigente a fin de determinar la cuota parte pensional a cargo de cada una de las entidades públicas en las cuales laboró la causante y en estricto apego a la normatividad puso en conocimiento el Proyecto de Resolución 004052 del 6 de octubre de 1981 a la Caja de Previsión de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá), mismo que se le notificó mediante oficio No. OJ-85 del 28 de agosto de 1981, en ese sentido, la entidad demandante disponía de un término de quince días para objetar el proyecto, término dentro del cual la Caja de Compensación del Departamento de Boyacá ACEPTÓ la cuota parte pensional , asignada por la extinta CAPRECOM en favor de la causante.

Así mismo, posteriormente mediante Resolución N.º 5847 del 12 de noviembre de 1982, CAPRECOM ordenó reliquidar la prestación reconocida a la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS, reliquidación que se le puso en conocimiento de la Caja de Compensación de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá) por medio de la notificación del acto administrativo, no obstante, el Departamento no hizo manifestación alguna de su inconformidad, ni hizo uso de los recursos de ley de los cuales fue susceptible la aludida resolución, quedando así en firme el Acto Administrativo.

Dicha aceptación por parte Departamento de Boyacá genera varios efectos jurídicos, en primer lugar deja en firme del Acto Administrativo permitiendo así a CAPRECOM (hoy UGPP) realizar todos los actos necesarios para ejecutar las órdenes allí contenidas, en segundo lugar se entiende renunciada la vía gubernativa (ahora procedimiento administrativo) ya que, frente al mismo no se interpuso recurso alguno, especialmente el recurso de apelación que es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y finalmente se encuentra demostrado con la aceptación por parte del ahora demandante fue libre y voluntaria misma ante la cual no puede contravenir ya que en derecho nadie puede nadie *“puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”*⁵ por lo que pretender la nulidad de los actos administrativos demandados treinta años después de haber aceptado los mismo no puede tener vocación de prosperidad.

Finalmente, se tiene que CAPRECOM hoy UGPP, ha actuado conforme a derecho y con base en los principios de buena fe y confianza legítima, por lo que sí se ha generado algún perjuicio de orden jurídico y económico, este recae únicamente en cabeza del hoy demandante por su propia negligencia, pues como quedó acreditado la Caja de Previsión de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá) aceptó de manera libre y voluntaria la cuota parte pensional impuesta a su cargo en los actos ahora demandados, tornando en abiertamente improcedente que después de casi 30 años de la emisión de las Resoluciones demandadas busca endilgar la responsabilidad de su propio actuar a mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de forma respetuosa al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones presentes en esta y en igual sentido declarar apegadas a Derecho las Resoluciones 004052 del 6 de octubre de 1981 y N.º 5847 del 12 de noviembre de 1982, pues estas fueron dictadas con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente para la fecha de su expedición, se encuentran debidamente motivadas, fueron emitidas por la autoridad competente y en el debido cumplimiento de los procedimientos legalmente dispuestos para su emisión y con respeto a los derechos de defensa y contradicción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CONDENATORIA 7: Me opongo dado que es improcedente la condena en costas toda vez que, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la cuota parte ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

⁵ López Mesa, Marcelo, “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Edición Desalma, 1997.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones⁶. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No es cierto, toda vez que afectos de la liquidación de la prestación de la causante se tuvieron en cuenta todos los tiempos laborados conforme los certificados existentes en el expediente administrativo de la entidad, siendo que la demandante no allegó ninguna certificación válida que soportara su afirmación.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. No es cierto, toda vez que deben verificarse los días tenidos en cuenta a efectos del reconocimiento pensional, conforme al expediente administrativo obrante en la entidad al momento del reconocimiento pensional.
6. No es cierto, toda vez que CAPRECOM, debía liquidar y reconocer la prestación conforme a la ley aplicable y vigente para su beneficiario y por principio de inescindibilidad de la norma debía aplicar íntegramente la misma y no conforme a las diversas vinculaciones laborales del causante, recordando que en materia de seguridad social en Colombia se encuentra proscrita la realización de Ley tercia entre las diferentes normas aplicables a un trabajador, por tanto el fondo debe acoger de manera integral la normativa aplicable a cada uno de sus beneficiarios.

⁶ CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

7. Es cierto.
8. No es cierto, toda vez que CAPRECOM al momento de realizar la liquidación pensional del causante tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por este de conformidad con la ley aplicable y vigente para su beneficiario de conformidad a la información contenida en los certificados aportados por la causante a la entidad, siendo que en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma CAPRECOM estaba obligado a aplicar íntegramente la misma y no conforme a las diversas vinculaciones laborales del causante, por tanto al tratarse de factores salariales del orden legal los deben ser conocidos por cada uno de los empleadores tanto para el pago de los correspondientes aportes al fondo pensional como para la liquidación de las pensiones de sus trabajadores, encontrando que la ignorancia de la Ley no puede servir de excusa ante su incumplimiento.
9. Es cierto, siendo un actuar apegado a la legalidad por parte de CAPRECOM, entidad que debía liquidar y reconocer la prestación conforme a la ley aplicable y vigente para su beneficiario de acuerdo con las certificaciones laborales allegadas por la causante y en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma estaba obligada a aplicar íntegramente la misma y no conforme a las diversas vinculaciones laborales del causante, siendo obligación de los distintos empleadores realizar el pago oportuno de los aportes al fondo pensional, pago que puede ser exigido en cualquier tiempo al tratarse de obligaciones imprescriptibles de conformidad con la normatividad legal vigente.
10. No es cierto, toda vez que CAPRECOM, como se ha expresado estaba obligada a liquidar y reconocer la prestación conforme a la ley aplicable y vigente para su beneficiario de acuerdo con los certificados allegados por la causante y en aplicación directa del principio de inescindibilidad de la norma debía aplicar íntegramente la misma y no conforme a las diversas vinculaciones laborales del causante, recordando que en materia de seguridad social en Colombia se encuentra proscrita la realización de Ley tercia entre las diferentes normas aplicables a un trabajador, por tanto el fondo debe acoger de manera integral la normativa aplicable a cada uno de sus beneficiarios.
11. No es cierto, toda vez que CAPRECOM, como se ha expresado estaba obligada a liquidar y reconocer la prestación conforme a la ley aplicable y vigente para su beneficiario de acuerdo con los certificados allegados por la causante y en aplicación directa del principio de inescindibilidad de la norma debía aplicar íntegramente la misma y no conforme a las diversas vinculaciones laborales del causante, recordando que en materia de seguridad social en Colombia se encuentra proscrita la realización de Ley tercia entre las diferentes normas aplicables a un trabajador, por tanto el fondo debe acoger de manera integral la normativa aplicable a cada uno de sus beneficiarios.

12. No es cierto, toda vez que CAPRECOM, como se ha expresado estaba obligada a liquidar y reconocer la prestación conforme a la ley aplicable y vigente para su beneficiario de acuerdo con los certificados allegados por la causante y en aplicación directa del principio de inescindibilidad de la norma debía aplicar íntegramente la misma y no conforme a las diversas vinculaciones laborales del causante, recordando que en materia de seguridad social en Colombia se encuentra proscrita la realización de Ley tercia entre las diferentes normas aplicables a un trabajador, por tanto el fondo debe acoger de manera integral la normativa aplicable a cada uno de sus beneficiarios..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 77 de 1988

ARTÍCULO 7 (...)“ A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”

Decreto 2921 de 1948

ARTÍCULO 20. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

PARÁGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

ARTÍCULO 30. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la

devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

ARTÍCULO 40. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Sentencia T – 235 de 2002

(...)“La ley 100 de 1993 no excluye a las cuotas partes como soporte financiero. En efecto, la ley 100 de 1993, en el capítulo “Traslado entre regímenes - bonos pensionales -“, en los artículos 121, 122 y 124, habla expresamente de “Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”, “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas no sustituidos por el Fondo de pensiones públicas del nivel nacional” y “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados”. Significa lo anterior que la ley 100 estableció el mecanismo de los bonos, pero no excluyó, en determinadas situaciones, el método que antes de su vigencia se empleaba de distribuir la mesada por cuotas partes entre las entidades que en la vida laboral del jubilado recibieron cotizaciones. No podía excluir las cuotas partes porque por ley está reconocido el régimen de transición.”(...)

Corte Constitucional en Sentencia C-895 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

“Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00200-01(22116) MP. Milton Chavés García

El procedimiento que debe adelantarse para el recobro de las cuotas partes pensionales es el establecido por el artículo 2 del Decreto 2921 de 1948 y la Ley 1066 de 2006, según las cuales la Caja de Previsión Social que reciba la solicitud de pago de una pensión compartida, debe elaborar un proyecto de resolución y comunicarlo a las otras entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales, para que planteen sus observaciones y objeciones. Una vez agotado el procedimiento puede conformarse el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales que da lugar al cobro. La Sala ha señalado que el título ejecutivo idóneo

para el cobro de cuotas partes pensionales está conformado por (i) el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión, y (ii) el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. (...) Entonces, para que el cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera llevarse a cabo, debió integrarse un título ejecutivo conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión, y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, expedidas conforme al procedimiento establecido por la ley. Para el caso de las cuotas partes pensionales a cargo de las entidades públicas, no basta con la presentación de una liquidación certificada de la deuda, en los términos del artículo 24 de la ley 100 de 1993, comoquiera que para ello debe agotarse un procedimiento especial, para conformar un título ejecutivo compuesto por los documentos antes reseñados, que den plena cuenta del carácter claro, expreso y exigible de las cuotas partes pensionales objeto de cobro.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES/INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

En este caso se encuentra probada la falta de agotamiento de la vía gubernativa establecida en el numeral 2 del artículo 161 del del C.P.A.C.A., toda vez que previo a acudir a la jurisdicción para demandar la prestación cualquiera que esta sea, es menester agotar la solicitud administrativa junto con los recursos a que haya lugar ante la entidad, pues en este caso nos encontramos frente a una entidad de derecho público, por lo cual las actuaciones desplegadas en sede administrativa deben acogerse a lo dispuesto en el C.P.A.C.A, siendo imperativo para el ejercicio a la defensa y debido proceso, que a la administración se le dé la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre la solicitud, por lo que el recurso de apelación en sede administrativa debe interponerse de manera obligatoria para poder acceder a la sede judicial incluso si es a la jurisdicción ordinaria.

Para el caso, las resoluciones de las que se pretende su nulidad y las cuales generan un efecto jurídico son la Resolución 004052 del 6 de octubre de 1981 y la Resolución N.º 5847 del 12 de noviembre de 1982, las cuales eran susceptibles del recurso obligatorio de apelación, recursos que no fueron ejercidos por la parte demandante dentro de la oportunidad legal para ella, en esa medida, no se ha cumplido los requerimientos legales para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa conforme lo dispone el artículo 76 del C.P.A.CA.

Por lo anterior, debe declararse probada esta excepción, pues de no ser así se vulneraría el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción y a la firmeza del acto administrativo, que ostenta la entidad e incluso, el pensionado, dentro del trámite administrativo previo a acudir ante la jurisdicción como último recurso legal.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La excepción se encuentra probada teniendo en cuenta que por obvias razones han pasado más cuatro (4) meses de que trata la norma desde que fueran proferidas las Resoluciones 004052 del 6 de octubre de 1981 y Resolución N.º 5847 del 12 de noviembre de 1982, objeto de la presente demanda sin que fuera objeto de réplica por la parte actora. Para el caso el acto administrativo se encuentra en firme en la medida que fue aceptado de manera expresa por el demandante.

En este caso debe entenderse que el acto administrativo respecto a la parte demandada al pago de la cuota parte pensional es de ejecución inmediata, en la medida que se aceptó la calidad de deudor, y en tal sentido la obligación de mi poderdante era expedir el acto administrativo en concordancia con el proyecto aprobado por el cuotapartista como en efecto se hizo.

Ahora bien, el Departamento de Boyacá dentro del término legal de vía administrativa podía no aceptar el proyecto de liquidación o una vez proferido el acto administrativo podía ejercer su derecho de acción demandando por la vía contencioso administrativa, lo que no sucedió dentro del término que la ley establece para la ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que debe declararse la caducidad de la acción conforme lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-00059-00, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

(...)“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no” (...), en ese mismo sentido el consejo de estado en sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007) Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve manifiesta (...) “El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”(...)

De lo anterior se tiene que la institución de la caducidad tiene como uno de sus objetivos la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa acceder a las pretensiones de la demanda e incluso continuar con el litigio implicaría una vulneración a la misma, pues dejaría como precedente que basta con la presentación de una nueva

solicitud que implique la emisión de una nueva resolución con la que se pretenda la declaratoria de nulidad de resoluciones para las cuales la acción ya caducó con anterioridad y de las cuales se originaron efectos jurídicos que adquirieron firmeza.

En estos términos conforme lo manifestado por el Consejo de Estado, se evidencia que la caducidad supone un ejercicio oportuno de la acción, en esos términos en el caso que nos ocupa el Departamento de Boyacá no hizo presentación en tiempo de la acción y pretende que con presentar una nueva solicitud reiterando lo manifestado anteriormente se renueven los términos .

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declare la caducidad de la acción teniendo en consideración que las situaciones jurídicas que se originaron con la emisión de las resoluciones base del litigio ya se encuentran en firme y que el ejercicio no oportuno por parte del demandante no es óbice para que se genere una situación de inseguridad jurídica.

3. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

En este caso se encuentra probada la falta de integración del litisconsorcio necesario en la medida en que en el presente asunto una eventual condena afecta directamente los intereses de la señora **BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS**, puesto que, conforme se evidencia en las Resoluciones demandadas, ella es la beneficiaria del reconocimiento prestacional que hoy es objeto de debate.

Así las cosas, en caso de una eventual condena, esta afectaría los intereses de la pensionada **BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS**, toda vez que las resoluciones objeto de censura son por medio de las cuales se le reconoció y posteriormente se le reliquidó la prestación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LEGALIDAD DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que tanto la existencia como el cobro de la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá y a favor del causante, así como la reliquidación de la prestación económica reconocida en favor de este último, Actos administrativos que se encuentran ajustados a Derecho por reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley para su nacimiento a la vida jurídica, de igual manera los actos administrativos demandados fueron expedidos por la entidad competente para realizar el reconocimiento de la pensión y ordenar el pago de las cuotas partes pensionales en favor del causante.

Siendo así, debe tenerse en cuenta que la cuota parte pensional es un mecanismo de soporte financiero de la pensión vitalicia de vejez dentro de un sistema de

conurrencia para entidades públicas, ya que con este se permite el recobro a las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o los aportes efectuados, como derecho a favor de la entidad o fondo pensional que reconoció y por ende asumió el pago total de la prestación pensional en favor del pensionado.

Este sistema fue incorporado al ordenamiento jurídico antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, no obstante, la misma no hizo exclusión de éste ni de la regulación que existía en precedencia, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional corporación que manifestó:

(...)“La ley 100 de 1993 no excluye a las cuotas partes como soporte financiero. En efecto, la ley 100 de 1993, en el capítulo “Traslado entre regímenes - bonos pensionales -“, en los artículos 121, 122 y 124, habla expresamente de “Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”, “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Cajas, Fondos o Entidades Públicas no sustituidos por el Fondo de pensiones públicas del nivel nacional” y “Fondos para pago de cuotas partes y bonos pensionales de las Empresas que tienen a su cargo exclusivo las pensiones de sus empleados”. Significa lo anterior que la ley 100 estableció el mecanismo de los bonos, pero no excluyó, en determinadas situaciones, el método que antes de su vigencia se empleaba de distribuir la mesada por cuotas partes entre las entidades que en la vida laboral del jubilado recibieron cotizaciones. No podía excluir las cuotas partes porque por ley está reconocido el régimen de transición.”(...)

Teniendo en cuenta lo citado en precedencia, la Ley 71 de 1988, dispone:

(...)“ A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.”(...)

Así las cosas, el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales se encuentra incorporado en un título complejo, el cual se conforma por el acto administrativo que reconoció la prestación económica y vinculó como deudor a la o las entidades cuotapartistas; Acto que debe cumplir a saber con dos requisitos, el primero: que debió expedirse previo al procedimiento de consulta de la cuota parte, y el segundo: Debe estar acreditada la realización del procedimiento posterior de comunicación a la entidad deudora.

En ese orden de ideas, la exigibilidad del derecho al recobro de la cuota parte pensional, está condicionada a que efectivamente se acredite que el pensionado recibió el pago de la mesada pensional, y a que el cobro se realice con el cumplimiento pleno de las formalidades establecidas en la ley, por lo que solamente es posible reconocer el derecho que se encuentre incorporado en un título que cumple con los requisitos exigidos por la norma.

2. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY

excepción que se encuentra demostrada teniendo en cuenta que, la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS, estuvo vinculada al Departamento de Boyacá en calidad de trabajador oficial, prestando sus servicios durante el periodo comprendido entre 1º de agosto de 1961 a 30 de abril de 1976 para un total de 14 años y 9 meses de tiempo laborado, además de los servicios prestados para TELECOM.

Así las cosas, es innegable que la obligación de pagar la cuota parte pensional correspondiente a los servicios prestados por la causante durante 16 años y 7 meses al Departamento de Boyacá entidad que fungió como empleador durante este periodo de tiempo de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS Encontrándose demostrado que durante ese intervalo de tiempo la causante fue afiliado a la Caja de Previsión Departamental de Boyacá, entidad que recibió los aportes correspondientes a la pensión de vejez, invalidez y viudez en favor del causante y sus beneficiarios, como claramente lo evidencia el certificado de tiempos laborados expedido por la parte demandante.

Así las cosas, el reconocimiento de la prestación en favor del causante por parte de CAPRECOM se hizo en virtud la ley 33 de 1985, ley 62 de 1985, ley 4 de 1976, el Decreto 1237 de 1946 y el Decreto 2661 de 1960. Normas en las cuales se dispone taxativamente los factores salariales a tener en cuenta a efectos de la liquidación de la prestación, por lo que por principio de inescindibilidad de la norma fue necesario aplicar íntegramente la misma liquidando la prestación y no hacer uso de otras disposiciones para discriminar los factores salariales devengados en las diferentes entidades públicas en las cuales laboró la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS entre las cuales se encuentra el Departamento de Boyacá.

Es importante indicar que al momento de realizar la liquidación pensional de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS, esta se realizó teniendo en cuenta los diferentes periodos y factores salariales devengado durante el periodo de tiempo señalado con anterioridad, en esa medida, para calcular la mesada pensional a la que tiene derecho, por parte de CAPRECOM se incluyeron la totalidad de los factores salariales devengados en vigencia de todas y cada una de sus vinculaciones laborales. Siendo que, al Departamento de Boyacá solamente se le impuso la cuota parte pensional en relación con el tiempo de servicio prestado en el mismo y la inclusión

del mencionado factor salarial obedece al objetivo de la cuota parte pensional como sistema de concurrencia.

Por lo tanto, no es procedente la pretensión de la parte demandante en cuanto a discriminar los días y factores salariales puesto que como se manifestó con anterioridad en aplicación del principio de inescindibilidad de la ley, es necesario aplicar integralmente la norma en virtud de la cual se realizó el reconocimiento, recordando que de conformidad con la normatividad legal vigente para el momento de la liquidación pensional del causante, al tratarse de una empleada oficial los factores salariales con los cuales se calculó el IBL son aquellos determinados en el art. 3 de la ley 33 de 1985 modificada por la ley 62 de 1985, razón por la cual la demandante no puede fundamentar la presente demanda en el presunto desconocimiento de los factores salariales frente a los cuales se liquidó la pensión de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS, siendo que dentro de nuestro sistema jurídico es claro que la ignorancia de la Ley no puede servir de excusa para su incumplimiento.

3. FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Excepción que se encuentra probada toda vez que, CAPRECOM aplicó lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2921 de 1948, norma que, regula el procedimiento para realizar el cobro de la cuota parte pensional:

(...)” La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen” (...)

Así mismo, el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, dispone:

(...) “Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.” (...)

Teniendo en cuenta las normas en cita y dando su aplicación al caso que nos ocupa, en su momento CAPRECOM cumplió de manera cabal con el procedimiento exigido por la normatividad vigente a fin de determinar la cuota parte pensional a cargo de cada una de las entidades públicas en las cuales laboró el causante y en estricto apego a la normatividad puso en conocimiento el Proyecto de Resolución 004052 del 6 de octubre de 1981 a la Caja de Previsión de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá),

mismo que se le notificó mediante oficio No. OJ-85 del 28 de agosto de 1981, en ese sentido, el mismo disponía de un término de quince días para objetar el proyecto, término dentro del cual la Caja de Compensación del Departamento de Boyacá ACEPTÓ la cuota parte pensional, asignada por la extinta CAPRECOM en favor de la causante.

Así mismo, posteriormente mediante Resolución N.º 5847 del 12 de noviembre de 1982, CAPRECOM ordenó reliquidar la prestación reconocida en favor de la señora BLANCA INÉS GÓMEZ DE ROJAS, reliquidación que se le puso en conocimiento de la Caja de Compensación de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá) por medio de la notificación del acto administrativo, no obstante, el Departamento no hizo manifestación alguna de su inconformidad, ni hizo uso de los recursos de ley de los cuales fue susceptible la aludida resolución, quedando así en firme el Acto Administrativo.

Dicha aceptación por parte del Departamento de Boyacá genera varios efectos jurídicos, en primer lugar deja en firme del Acto Administrativo permitiendo así a CAPRECOM (hoy UGPP) realizar todos los actos necesarios para ejecutar las órdenes allí contenidas, en segundo lugar se entiende renunciada la vía gubernativa (ahora procedimiento administrativo) ya que, frente al mismo no se interpuso recurso alguno, especialmente el recurso de apelación que es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y finalmente se encuentra demostrado con la aceptación por parte del ahora demandante fue libre y voluntaria misma ante la cual no puede contravenir ya que en derecho nadie puede nadie “puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro” por lo que pretender la nulidad de los actos administrativos demandados treinta años después de haber aceptado los mismo no puede tener vocación de prosperidad.

Finalmente, se tiene que CAPRECOM hoy UGPP, ha actuado conforme a derecho y con base en los principios de buena fe y confianza legítima, por lo que sí se ha generado algún perjuicio de orden jurídico y económico, este recae únicamente en cabeza del hoy demandante por su propia negligencia, pues como quedó acreditado la Caja de Previsión de Boyacá (hoy Departamento de Boyacá) aceptó de manera libre y voluntaria la cuota parte pensional impuesta a su cargo en los actos ahora demandados, tornando en abiertamente improcedente que después de más de 30 años de la emisión de las Resoluciones demandadas se le endilga la responsabilidad de su propio actuar a mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de forma respetuosa al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones presentes en esta y en igual sentido declarar apegadas a Derecho las Resoluciones Resolución 004052 del 6 de octubre de 1981 y N.º 5847 del 12 de noviembre de 1982, pues estas fueron dictadas con estricto apego

al ordenamiento jurídico vigente para la fecha de su expedición, se encuentran debidamente motivadas, fueron emitidas por la autoridad competente y en el debido cumplimiento de los procedimientos legalmente dispuestos para su emisión y con respeto a los derechos de defensa y contradicción.

4. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

La excepción se encuentra fundamentada toda vez que, es improcedente la condena en costas toda vez que, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la cuota parte ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones⁷. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

5. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La excepción se encuentra probada teniendo en cuenta que por obvias razones han pasado más cuatro (4) meses de que trata la norma desde que fue proferida la Resolución 004052 del 6 de octubre de 1981 y la Resolución N.º 5847 del 12 de noviembre de 1982, objeto de la presente demanda sin que fuera objeto de réplica

⁷ CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

por la parte actora. Para el caso el acto administrativo se encuentra en firme en la medida que fue aceptado de manera expresa por el demandante.

En este caso debe entenderse que el acto administrativo respecto a la parte demandada al pago de la cuota parte pensional es de ejecución inmediata, en la medida que se aceptó la calidad de deudor, y en tal sentido la obligación de mi poderdante era expedir el acto administrativo en concordancia con el proyecto aprobado por el cuotapartista como en efecto se hizo.

Ahora bien, el Departamento de Boyacá dentro del término legal de vía administrativa podía no aceptar el proyecto de liquidación o una vez proferido el acto administrativo podía ejercer su derecho de acción demandando por la vía contencioso administrativa, lo que no sucedió dentro del término que la ley establece para la ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que debe declararse la caducidad de la acción conforme lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de febrero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-00059-00, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

(...)“Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, sin considerar situaciones personales; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no” (...), en ese mismo sentido el consejo de estado en sentencia del 26 de marzo de 2009, Rad No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-2007) Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve manifiesta (...) “El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”(...)

De lo anterior se tiene que la institución de la caducidad tiene como uno de sus objetivos la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa acceder a las pretensiones de la demanda e incluso continuar con el litigio implicaría una vulneración a la misma, pues dejaría como precedente que basta con la presentación de una nueva solicitud que implique la emisión de una nueva resolución con la que se pretenda la declaratoria de nulidad de resoluciones para las cuales la acción ya caducó con anterioridad y de las cuales se originaron efectos jurídicos que adquirieron firmeza.

En estos términos conforme lo manifestado por el Consejo de Estado, se evidencia que la caducidad supone un ejercicio oportuno de la acción, en esos términos en el caso que nos ocupa el Departamento de Boyacá no hizo presentación en tiempo de la acción y pretende que con presentar una nueva solicitud reiterando lo manifestado anteriormente se renueven los términos .

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declare la caducidad de la acción teniendo en consideración que las situaciones jurídicas que se originaron con la emisión de las resoluciones base del litigio ya se encuentran en firme y que el ejercicio no oportuno por parte del demandante no es óbice para que se genere una situación de inseguridad jurídica.

6. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, limitando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

7. BUENA FE DE LA UGPP

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento de derechos pensionales. Al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código sustantivo del trabajo, en el Artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir de la ejecución de los contratos, incluido el del trabajo”. Sentencia esta proferida el 09 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:

La mala fe ha dicho la Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la “bona fide”, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la

demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrará un aprovechamiento deshonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes en su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con el que se exige o es exigible la buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones particulares en cada caso.

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la constitución, la ley y la jurisprudencia, que permiten conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza la seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe, el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva del demandante, controvertir tanto la presunción legal del acto, como la buena fe de la entidad administradora pensional en la decisión.

8. PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948 (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez”. (...)

9. INNOMINADA O GENÉRICA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo en formato PDF mismo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

1. Escritura Pública No. 174 del 17 de enero de 2023, de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá
2. Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circuito de Bogotá.
3. Resolución 681 del 29 de julio de 2020.
4. Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
6. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.

7. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
8. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
9. Los documentos aludidos como prueba.

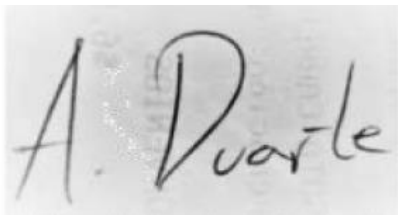
NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito apoderado se notifica en la Carrera 7ª No 17-01, Edificio Colseguros Carrera Séptima Oficina 423-424, en los correos electrónicos aduartel@viteriabogados.com - oviteri@ugpp.gov.co y en el abonado celular 321 434 0108.

Atentamente,



ALVARO GUILHERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud

Señores

Juzgado Veintidós (022) Administrativo de Oralidad de la Sección Segunda de Bogotá D.C.

Ciudad.

PROCESO: **11001333502220220010200**
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Causante: **BLANCA INES GOMEZ DE ROJAS**
DEMANDADOS: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - UGPP, PAR TELECOM y otros**

Asunto: Sustitución de poder

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.803.031 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., en mi calidad de representante legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S., conforme consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, atentamente me permito aportar los siguientes documentos y manifestar lo siguiente:

- A. Me permito allegar poder otorgado por parte del **Dr. Manuel Garavito Medina**, quien su momento fungía como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP -**, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y como apoderado conforme consta en la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
- B. En igual sentido me permito allegar la Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del **Dr. Javier Andres Sosa Pérez**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP**, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga **PODER GENERAL** a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.
- C. Teniendo en cuenta el poder otorgado al suscrito, una vez se reconozca personería, en mi calidad de apoderado de la parte demandada **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, dentro del asunto de la referencia, atentamente me permito manifestar que sustituyo el poder a mi conferido en cabeza del Dr. **Álvaro Guillermo Duarte Luna** identificado con Cedula de Ciudadanía número C.C. No. 87.063.464 de Pasto, T.P. 352.133 del C.S de la J. para que me represente, asista e intervenga en el proceso y realice las actuaciones necesarias para la defensa de **Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP**

Mis apoderados sustitutos cuentan con las mismas facultades otorgadas al suscrito en el poder inicial, con excepción de la facultad de sustituir, la cual requiere autorización expresa del suscrito.

En consecuencia, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. Se reconozca personería jurídica al suscrito para actuar.
2. Solicito al señor Juez reconocer personería adjetiva al Dr. **Álvaro Guillermo Duarte Luna**, para los fines del poder conferido.
3. De igual manera solicito que se tengan en cuenta los siguientes correos para notificaciones judiciales:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, gerencia@viteriabogados.com, y oviteri@ugpp.gov.co.

Atentamente,



OMAR ANDRES VITERI DUARTE
C.C. 79.803.031 de Bogotá
T.P. No.111.852 del C.S.J.

Acepto,



ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud



Ca356231176



República de Colombia

0604



Aa065674429

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 604 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS CUATRO - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP==
 ===== NIT. 900.373.913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
 VITERI ABOGADOS SAS ===== Nit 900.569.499-9

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
 setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR
 es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
 consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta vía E-Mail el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
 MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, y tarjeta
 profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
 Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
 consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
 Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
 de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



Ca356231176



H5-5050

Cadenas de valores 26-12-19

Cadenas de valores 26-12-19

0018888888888888

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO. Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **VITERI ABOGADOS SAS** Nit 900.569.499-9, representada legalmente por el doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Amazonas, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad.

de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma VITERI ABOGADOS SAS Nit: 900.569.499-9 representada legalmente por el Doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.803.031 y tarjeta profesional N° 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.=====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498



REPUBLICA DE COLOMBIA

0604



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCION NUMERO 2011 DE

12 DEC 2019

¹⁰ Por la cual se decretó el traslado de un funcionario.

EL DIRECTOR GENERAL

En virtud de la ley que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.3.6.4.2 del Decreto 1463 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, y

CONSIDERANDO

Como la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UAGPP, fue creada por el artículo 195 de la Ley 1191 de 2007, al iniciarse la vigencia, determinado por los Decretos 375 de 2013 y 682 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 522 de 2009 y enmendada y modificada mediante los Decretos 375 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.570.137, se encuentre vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP.

Civil el cargo de Director Técnico 305-9 ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Penitenciaria y Correccionales Penitenciarias de la Procuraduría Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, en mismo lugar se provisiona para cubrir la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARCIAITO MEDINA**, cumple con el nivel de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el cargo de Director Técnico del ALCOR en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.3.4.2 del Decreto 1065 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, procede al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones similares al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que es consonancia con lo anterior

RESOLVE

Artículo 1°. Trátese a partir de la fecha, al señor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.374.137, quien desempeña el cargo de Director Técnico 105-9, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al señor de Director Técnico 105-9 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1952 de 2010 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá haber otorgado de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta respondiendo al estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Cada Sastre D.C. 3708

David G. Goff, D.C., is the

12 DEC 2019

PERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

Director General



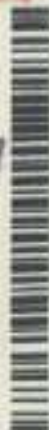
Abstract

Link: <http://www.fishbase.org>

May 4, 1968 - 20th Century

4450

C-958231179



11-11-11

10

INDUSTRIAL VALUATION

0604



Escudo Nacional



la unidad

la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndolo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Francisco Iñigo Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca358231180

0604



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS SAS

N.I.T. : 900569499-9, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02272515 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,069,308,433

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 17 01 OFC 423

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 17 01 OFC 423

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA
UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012
BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA VITERI ABOGADOS SAS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ACTA ACLARATORIA DE BOGOTA D.C., DEL 08 DE NOVIEMBRE DE
2012, INSCRITA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 1679770 DEL
LIBRO IX, SE ACLARO EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

REFORMAS:



Ca358231180



15-11-2019

Código de Verificación: 28-12-19

Valores de referencia
Código de Verificación
Código de Verificación
Código de Verificación

12800000000000000000

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
004 2015/06/04 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/10/19 02028677

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL, Y EN MATERIA DE GESTIÓN; AUDITORIAS; ASESORAMIENTO Y GESTIÓN PARA EL COBRO DE CARTERA DE CUALQUIER NATURALEZA; SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, ORIENTACIÓN Y DE ASISTENCIA COMERCIAL; CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO; INVERSIÓN Y ADQUISICIÓN DE TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE, PARA LO CUAL PRESTARÁ EL SERVICIO DE COBRO, RECUPERACIÓN, INVERSIÓN Y NEGOCIACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE DICHOS DOCUMENTOS; PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DENTRO O FUERA DEL PAÍS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE PERMITAN EL DESARROLLO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 600.00
VALOR NOMINAL : \$200,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE, QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN (1) SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01679770 DEL LIBRO IX, FUE (CON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION



Ca358231181

0604



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C191338236E422

14 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 10:45:55

AC19133823

PÁGINA: 2 DE 2

VITERI DUARTE OMAR ANDRES

C.C. 000000079803031

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VITERI ABOGADOS

MATRICULA NO : 01866738 DE 3 DE FEBRERO DE 2009

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 1 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CRA 7 17 01 OFC 423

TELEFONO : 2431708

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : GERENCIA@VITERIABOGADOS.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

República de Colombia

Bogotá, ciudad para una nación: custodia de capitales, certificaciones y documentos del orden público

HECTOR FABIAN CORTES DIAZ
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Ca358231181

26-12-19

Código de verificación

180D18CM6CVWADM9

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante P. A. A.



AP055674432

Página 5

U004

Aa065674429 / 4430 / 4432 /

RECIBO FAMILIA CORTÉS DIAZ
JUAN CARLOS CORTÉS DIAZ
CALLE P. 400 QTA D.C.

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

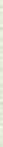
18-09-13

Copyright © 2007 by The McGraw-Hill Companies, Inc.

28-12-19

5702511

C=356231178



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

0803A448EAB9CVM

República de Colombia

Thapar, material para una explotación: la región de earthworm pellets, cerámicos y documentos del archivo material.



EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO -----

DIRECCIÓN -----

ESTADO CIVIL -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA: -----

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



Vicky P
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00637/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0604) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

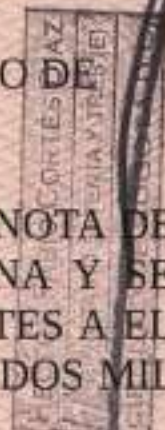
EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.803.031**
VITERI DUARTE

APELLIDOS
OMAR ANDRES

NOMBRES

A. A. D.

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1976**
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-DIC-1994 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00200136-M-0079803031-20091126 0018337016A 1 1160108365

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

325797	111852-D1	18/12/2001	30/11/2001
Tarjeta No.	Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

OMAR ANDRES
VITERI DUARTE
79803031
Cedula

LIBRE/BOGOTA
Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD
DE NARIÑO

CEDULA
87063464

NOMBRES:
ALVARO GUILLERMO

APELLIDOS:
DUARTE LUNA

A. Duarte

FECHA DE GRADO
17/10/2020

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/12/2020

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

Diana Remolina Botía

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

TARJETA N°
352133

FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1983**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 **A+**

ESTATURA G.S. RH SEXO **M**

09-ENE-2002 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

RESETRADONACIONAL
JUAN CARLOS GONZALEZ WACHA

INDICE DERECHO

P:2300100-00946866-M-0087063464-20171013 0058125067A 1 9601774214



Aa079305763



Ca428327437

cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 174 =====

CIENTO SETENTA Y CUATRO =====

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.=====ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y
MODIFICACION DE PODER GENERAL.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN ===== IDENTIFICACION

- REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:=====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

=====NIT. 900.373.913-4

A: CARLOS ARTURO ORJUELA =====CC 17.174.116

=====T.P. 6491 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA =====CC 79.889.216

=====T.P. 122.816 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA =====CC 80.240.657

=====T.P. 131.064 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ =====CC 39.770.632

=====T.P. 101.770 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES =====CC 79.576.294

=====T.P. 103.505 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO =====CC 79.949.833

=====T.P. 132.448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ =====CC 79.325.927

=====T.P. 56.352 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

KARINA VENCE PELAEZ =====CC 42.403.532



Aa079305763

Ca428327437



11203USD2ADAC559

09-06-22

29-12-22

cadena s.a. no. 1900000000

=====T.P. 8121 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- MODIFICACION DE PODER GENERAL:=====

**DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

=====NIT. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, **cuya NOTARIA
TITULAR**, es la Doctora **VICTORIA BERNAL TRUJILLO** =====

=====

en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se
consigna en los siguientes términos:=====

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:=====

el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No. 154.673 del Consejo
Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial
Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como
consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de
lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad
de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021,
que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la
Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los
procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como
constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de
la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan
para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando
en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la



Aa079305746



Ca428327438

adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se procede a: =====

PRIMERO: Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER** otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1723 DEL 214 DE OCTUBRE 2021, DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional N°. 6491 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 3054 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y Tarjeta Profesional N°. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 603 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA No. SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y Tarjeta Profesional N°. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA No. 425 DEL 22 DE MAYO DE 2015 DE LA NOTARÍA No. TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.770.632 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 0161 DEL 26 DE ENERO DE 2021 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 187 DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y NUEVE (49) DEL**



Aa079305746

Ca428327438

11201AEACSSaUSD

09-06-22

29-12-22

Cadenas S.A. No. 999999999

CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 1675 DEL 16 DE MARZO DE 2016 DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y UNO (51) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura; y por último, mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 605 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 8121 del Consejo Superior de la Judicatura, para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. =====

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a **MODIFICAR** el numeral primero de la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante el cual se otorga **PODER GENERAL** a la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el NIT 900.569.499-9, representada por el Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional N°. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:=====

(...) =====



Aa079305747



Ca428327439

"PRIMERO: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico **PODER GENERAL** a partir de su protocolización, al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional N°. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. =====

TERCERO: Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO**



Aa079305747

Ca428327439



11202DEAEAC558U

09-06-22

28-12-22

Cadenas

NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., diferentes a los expresamente señalados no sufren modificación alguna. =====

=====HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 138,396 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza.=====



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante del empleo de Subdirector General 040 - 24 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de Subdirector General 040 - 24, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.



Ca428327441



29-12-22

Cadenas S.A. No. 89035349

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de Subdirector General 040 - 24, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

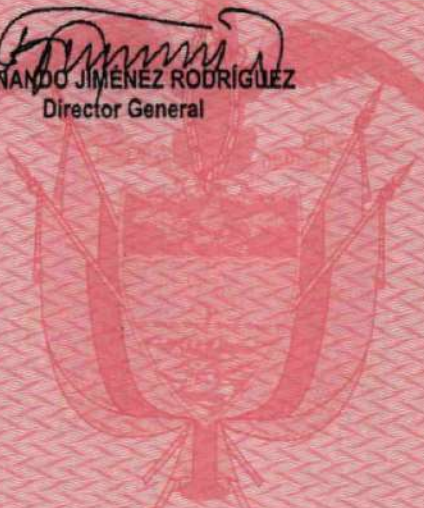
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / José María Acevedo Ríos
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Botto Sánchez





Libertad y Orden



la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Cuestas
Revisó: Francisco Britto
Aprobó: Josefina Acevedo Rios



0174

Ca428327442

Ca428327442



28-12-22

Cadenas S.A. No. 19900340

017



Ca428327443

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto



Ca428327443

29-12-22

Cadena S.A. No. 89495349

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificultad tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1988, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES



ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.



RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.



Ca428327445

29-12-22

No. 8090534

Cadena S.A.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

- 8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.
- 8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

- 9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.
- 9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

- 10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.
- 10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

01



Ca428327446

RESOLUCIÓN NUMERO **018** DEL **12 ENE 2021**HOJA No. **7**

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1º, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

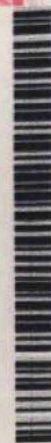
Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.



Ca428327446



29-12-22

Cadena S.A. No. 89030399

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII

DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando



Ca428327447

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 841 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

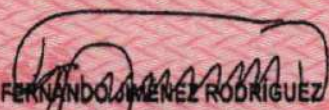
ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO J. MÉNDEZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez, Asesora OSO
Revisó: Luis Gabriel Fariñez - OSO



Ca428327447



29-12-22

Cadena S.A. No. 894390349



Aa079305748



Ca428327440

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 174 =====

NÚMERO: CIENTO SETENTA Y CUATRO =====

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa079305763, Aa079305746, Aa079305747, Aa079305748



Derechos Notariales \$ 595,800

Superintendencia \$ 7,950

Fondo Nacional de Notariado \$ 7,950

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado
y Registro.=====

VICTORIA JERÓNIMO RUÍLO
 17 NOTARIA SETENTA Y TRES
 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

11203UJ0QAEAC59

09-06-22

29-12-22

cadena s.a. no. 1203UJ0QAEAC59

EL PODERDANTE


JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

C.C. No. 80792308

DIRECCIÓN: Av. Calle 20^{ma} 69B-45

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO: jsosa@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: SERVIDOR PÚBLICO

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP NIT. 900.373.913-4




VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0174) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (12) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

